

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

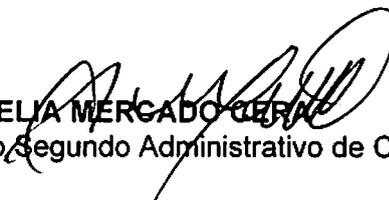
TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Radicado No.
13-001-33-33-002-2016-00217-00

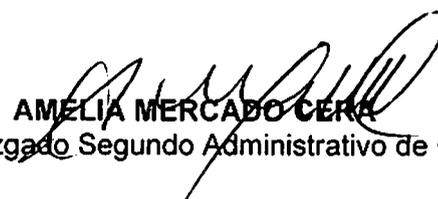
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2016-00217-00
Demandante	ÁLVARO PERIÑAN POLO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 8:00 A.M.


AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 5:00 P.M.


AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna, Plazoleta Benkos Biojó
Oficina Comodoro oficina 1005
Mail: gloriainesyepesmadrid@gmail.com
Celular: 3122951894
Cartagena de Indias

RECIBIDO 19 ABR 2017

Cartagena de Indias, abril de 2017

Señor Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALVARO PERIÑAN POLO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE
INDIAS
RADICADO: 13-001-33-33-002-2016-0217-00

Respetado Señor Juez:

GLORIA INES YEPES MADRID, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, con oficina en La Matuna, Edificio Comodoro Of. 10-05 de esta ciudad y correo electrónico gloriainesyepes@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.493 de Cartagena, abogada con tarjeta profesional No. 67.750 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial otorgado por la doctora MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en cumplimiento de las facultades a ella conferidas por el Decreto Distrital No. 0228 de 2009, calidad y facultades que acredito con los documentos adjuntos, concurro a su Despacho en representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (en adelante en el presente memorial EL DISTRITO), entidad territorial representada legalmente por el señor alcalde mayor, MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, para responder la demanda, lo cual realizo en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La contestación se efectúa dentro del término establecido para ello, teniendo en cuenta la notificación electrónica de la demanda realizada el 24 de enero de 2017, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1. Es cierto que los demandantes pertenecen a la planta de personal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como agentes de tránsito.

AL 2. No me consta. Corresponde a los demandantes probar los supuestos de hecho aquí indicados respecto de su formación.

AL 3. Es una cita legal, me remito al tenor literal de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009. En todo caso, de conformidad con la normatividad que regula la función pública en todos los casos además de un fundamento legal se requiere que las plantas de personal de la respectiva entidad contemplen los cargos, con sus códigos y grados, los cuales requieren además asignaciones presupuestales previas, como requisito legal para que se puedan proveer los mismos mediante los respectivos nombramientos.

Al 4. Es cierto que la Resolución 4548 de 2013 contiene reglamentación de la Ley 1310 de 2009, a cuyo tenor literal me remito.

AL 5. Es cierto que la Resolución 1943 de 2014 modifica la Resolución 4548 de 2013, a cuyo tenor literal me remito. No me consta la afirmación de los demandantes de cumplir requisitos con antelación a esta norma.

Al 6. Es cierto que los demandantes presentaron un derecho de petición que les fue respondido en debida forma. No es cierto que los demandantes tengan derechos adquiridos con base directa en la Ley 1310 de 2009 porque tal afirmación desconoce las normas imperativas que rigen la función

pública, conforme a las cuales es indispensable que las plantas de personal y sus respectivas asignaciones presupuestales contemplen los cargos que se crean.

Al 8. Es cierto que se respondió el derecho de petición. El contenido de la respuesta es el propio de un acto de trámite en el cual se indica que la administración está adelantando los trámites para ajustar las normas distritales que contemplan la planta de cargos y los manuales de funciones requisitos y competencias para ajustarlos a lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009. Como se observa, la respuesta no cierra el trámite que se adelanta ni niega el derecho de los peticionarios, debido a que es un acto de trámite, el cual no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no es un acto definitivo de derechos.

Al 9. Es cierto.

Al 10. No me consta lo afirmado respecto a esta tutela. En todo caso se trata de un mecanismo judicial constitucional diferente y autónomo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como juez natural de este asunto.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto la administración ha adelantado los trámites administrativos para el pago de lo adeudado con base en la determinación de la ejecución real del contrato.

En este sentido se tiene lo consignado en la audiencia de conciliación prejudicial del 5 de mayo de 2015 ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

EXCEPCIONES

Propongo como medios exceptivos los siguientes en armonía con lo expuesto en los demás apartes de la presente contestación de demanda:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ANTE UN ACTO DE TRAMITE

El acto administrativo demandado que lo es el oficio No. 650 del 15 de octubre de 2015 suscrito por el Doctor Jorge Enrique González Marrugo, director del DATT, señala frente a la petición de atención de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, que la administración se encuentra adelantando el ajuste de sus actos administrativos de planta de personal y de manual de funciones, requisitos y competencias. Esto quiere decir que se respondió indicando el curso del trámite que se encontraba adelantando la administración respecto al contenido del derecho de petición. En modo alguno este es un acto administrativo definitivo, que precise el derecho o la ausencia de derecho de los peticionarios hoy demandantes; por lo mismo, este acto no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque el mismo no contiene una decisión definitiva de aceptación o de negación de los derechos reclamados que habilite la presentación de esta demanda ordinaria en medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

2. PRESCRIPCION

Sin que esta excepción signifique en modo alguno el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, solicitamos que en un hipotético evento de prosperidad de aquéllas, se declare la prescripción de las obligaciones que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de cada uno de los derechos salariales y prestacionales. Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como quiera que no existe sustento que justifique la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que se demanda la nulidad de un acto de trámite que no define el derecho y que además, el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales solamente puede realizarse a partir

de la fecha en que los hoy demandantes sean nombrados en los cargos que se creen o se habiliten en el acto de modificación de la planta de cargos y el manual de funciones de la Alcaldía Distrital, no es posible reconocer u ordenar el pago de dichas pretensiones desde la fecha de expedición de la Ley 1437 de 2011, por fundarse en obligaciones carentes de sustento normativo superior, que configuraría un pago de lo no debido al tenor de lo dispuesto en el artículo 2313 del Código Civil.

4. INOMINADA

Ruego a su Señoría declarar cualquier otra excepción que resultare probada en el curso del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Aporto poder para actuar y sus documentos anexos.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Solicito se oficie con el fin de arrimar al proceso las siguientes pruebas:

- Al DATT Y A LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO para que informen del trámite adelantado y de los actos administrativos expedidos por la Alcaldía de Cartagena para ajustar sus actos administrativos de planta de personal y manual de funciones y requisitos para atender lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009.

LUGAR PARA NOTIFICACIONES

EL DISTRITO y su representante legal recibirán notificaciones en buzón electrónico de la entidad y en la siguiente dirección:

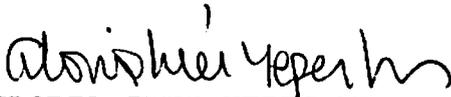
ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

OFICINA ASESORA JURIDICA
PLAZA DE LA ADUANA
CARTAGENA DE INDIAS

La suscrita apoderada en la siguiente dirección:

EDIFICIO COMODORO OFICINA 1005
LA MATUNA, PLAZOLETA BENKOS BIOJO
CARTAGENA DE INDIAS
EMAIL: gloriainesyepes@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,



GLORIA INES YEPES MADRID
C.C. No. 45.483.493 de Cartagena
T.P. 67.750 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado son 27 folios en total